

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla –Atlántico-, Enero treinta (30) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN No: 08001405300520190047301

DEMANDANTE: DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: Sentencia de Segunda Instancia.

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de pertenencia adelantado por **DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda, la parte demandante DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA, solicitó como pretensión principal que fuese declarada a su favor, el dominio pleno y absoluto de un inmueble ubicado en la K 46ª #48 - 61 Barrio Abajo, de la ciudad de Barranquilla, con referencia catastral No. 01-01-0053-0078-000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-122537** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. La demanda, una vez reformada y subsanada, fue admitida por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2019, en dicho auto se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se ordenó la instalación de la valla, inscripción de la demanda, entre otros.
3. Como fundamento fáctico, señala la demandante tener la posesión real y material del inmueble desde hace más de 10 años, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida y sin interrupción natural o civil, puesto que, si bien el señor ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA figura como el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, este no se habría hecho cargo del mismo y nunca habría presentado oposición contra la demandante.
4. Alude haber realizado, además, diferentes actos de señor y dueño sobre el inmueble relativos a mejoras, construcciones y explotación económica del mismo (arrendamiento). Dentro de las principales mejoras realizadas se encuentra el haber reformado el bien y construido dos apartamentos, uno en el primer piso y el otro en el segundo, respectivamente.
5. Surtido el emplazamiento de la parte enjuiciada y de las personas indeterminadas sin que ninguna de ellas compareciera al proceso, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el A-Quo procedió a designar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia para que representara sus intereses, para cuya labor se nombró a la Doctora GLORIA DE LA HOZ DE LA HOZ, quien una vez posesionada en el cargo y notificada, contestó el libelo genitor.
6. Cumplida la etapa procesal pertinente, el juez de instancia fija como fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 29 de septiembre de 2020, diligencia que tuvo que ser suspendida debido a

que el apoderado judicial de la parte demandante puso en conocimiento al juez de la existencia de dos menores hijas del señor ORELLANO FIGUEROA, por lo tanto, debía estudiarse la posibilidad de ordenar la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo, como medida de saneamiento para evitar futura nulidad.

7. Una vez analizada la situación, a través de auto adiado del 17 de noviembre de 2020, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios a las menores **KRISS ZHACHIEL ORELLANO TORRES** y **KEYSHA JHAMILLA ORELLANO TORRES**, para que comparecieran al proceso en su calidad de herederas determinadas del señor ORELLANO FIGUEROA.
8. La parte demandada, debidamente notificada, presentó la contestación de la demanda y demanda de reconvenición, argumentando que la señora DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA de manera engañosa pretendía hacerse con la titularidad del bien inmueble, puesto que únicamente se encontraba en éste en calidad de mera tenedora y administradora de su hermano, con facultades estrictamente establecidas en poder otorgado por él mismo en vida, señalando además, que las mejoras y/o construcciones realizadas al bien (entre otros actos) fueron hechos bajo las instrucciones y recursos económicos del difunto ALFONSO RIQUEISME ORELLANO FIGUEROA.
9. Posteriormente, el día 23 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, se llevó a cabo audiencia del 372 y 373 del C.G.P, también, se realizó la diligencia de inspección judicial en el inmueble que se presente usucapir, se citó a las partes y testigos a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP.
10. Finalmente, mediante Sentencia del veintidós (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA procedió a emitir sentencia de fondo a través de la cual decidió acceder a todas las pretensiones de la demanda, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada y condenarla en costas, al considerar que el demandante logró acreditar los presupuestos establecidos por el legislador para la adquisición por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio, del inmueble ubicado en la Carrera 46ª 48 – 61 Barrio Abajo, de la Ciudad de Barranquilla, con referencia catastral 01-01-0053-0078-000, y matrícula inmobiliaria 040-122537.
11. Siendo impetrado por la parte demandada recurso de apelación contra dicho proveído, el cual fue concedido en efecto suspensivo, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

COMPETENCIA

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

A partir de las pretensiones y hechos narrados por las partes en los que solicita se desate pretensiones relacionadas con la pertenencia de un inmueble, cuya competencia se encuentra circunscrita a los jueces civiles del circuito, siendo este despacho competente para dirimir la presente Litis en segunda instancia, en virtud de encontrarse el conocimiento de estos asuntos asignados de manera expresa a esta especialidad de la jurisdicción ordinaria.

II. SENTENCIA APELADA

En la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se accedió a las pretensiones de la demanda, puesto que el a-quo consideró que la parte demandante cumplió con los presupuestos necesarios señalados en la norma para la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble objeto del proceso.

La tesis de la decisión del despacho tuvo su sustento tanto en el cumplimiento de los razonamientos de orden legal o presupuestos axiológicos relativos a la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio como en el estudio del material probatorio obrante en el proceso. De esta manera podría decirse que sus principales argumentos consistieron en:

En primer lugar, se observa que, el a-quo resalta dos puntos que fueron constatados en la diligencia de inspección judicial; el primero de ellos es la *singularidad del bien*, del cual se pudo obtener su plena identificación, la verificación de las medidas y linderos en concordancia con lo descrito en el libelo genitor y con lo aportado por el perito en su dictamen, el segundo; tiene que ver con la *acreditación de los hechos posesorios* aludidos por la demandante, tales como: mejoras, refacciones hechas en el inmueble, construcciones y habitabilidad del bien.

Destaca como inobjetable el valor probatorio de la inspección judicial, señalando la debida acreditación de los hechos constitutivos de la posesión alegada por parte de la señora DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA, quien, a su juicio, logró demostrar el poder de hecho que ostenta sobre el bien inmueble objeto del proceso para la configuración de los presupuestos axiológicos.

Respecto del Dictamen pericial recientemente referenciado, el despacho, enfatiza en lo dicho por el perito en su informe y posteriormente en la ratificación del Dictamen, quien manifiesta con relación a las reformas realizadas en el bien, las diferentes mejoras y su antigüedad, lo siguiente:

“Minuto 20:30 – archivo
08001405300520190047300_L080014003005CSJVirtual_01_20221125_100000_V
25/11/2022 17:42 UTC: “Al hacer un recorrido por el inmueble pudo constatar que la casa se encuentra remodelada, ya que inicialmente era una sola unidad y hoy hay 2 unidades de viviendas con acceso independiente, en esa vivienda se encuentran dos mejoras; unas mayores a diez años y, otras más recientes; como la cocina del primer piso y los pisos de los inmuebles, con una antigüedad no mayor a 6 años y un costo aproximado de cuatro millones de pesos”

Por otro lado, la declaración de la parte demandante fue contrastada con las demás pruebas obrantes en el expediente, resaltando el a-quo la coherencia del relato, consistencia y falta de contradicción con lo dicho en la demanda, siendo también congruente con el dictamen pericial y la inspección judicial. Manifiesta el despacho que la parte demandante en su declaración aportó diferentes elementos de juicio que sirven para concluir la certeza sobre la veracidad de los hechos que se condensan como fundamento de las pretensiones del libelo rector, da claridad acerca de cuándo comenzó a ejercer su posesión y que lo hizo sin reconocer dominio ajeno, además, da las razones por las cuales no obtuvo en un principio, a pesar de ser ella quien cancela económicamente el inmueble, la titularidad sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, la versión de la demandante pudo ser corroborada, a su vez, con el testimonio de la testigo **IDALIDES FIGUEROA**, madre común de los actores del proceso, siendo su testimonio crucial para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con la compra del bien inmueble y para determinar quién entró en posesión de éste una vez fue efectuada la entrega material del bien. Del mismo modo, se tienen los testimonios de **DORGIS ESTHER ARIZA FONSECA** y **AURI ESTELA SARMIENTO SUAREZ**, de los cuales se pudieron extraer aspectos fundamentales como el cumplimiento del término del ejercicio posesorio por parte de la demandante desde hace más de diez años, de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida y sin recibir oposición alguna, ratificando también la realización de las mejoras y el pago de las cuotas con recursos propios de esta.

Ambos relatos se caracterizaron por ser objetivos, tener coherencia narrativa y una unidad de entendimiento frente a la discusión planteada, según manifiesta el despacho, reconociendo a la actora como única dueña y señora del bien objeto de la presente litis.

Ahora bien, respecto de la declaración de las menores **KRISS ZHACHIEL ORELLANO TORRES** y **KEYSHA JHAMILLA ORELLANO TORRES**, litisconsortes vinculadas al proceso, el despacho señaló lo siguiente:

““Minuto 1:18:00 – archivo 08001405300520190047300_L080014003005CSJVirtual_01_20221125_100000_V 25/11/2022 17:42 UTC “Podemos notar de su dicho que es poco o nada lo que aportan para el esclarecimiento de los hechos del proceso, es decir, para responder asertiva o negativamente a lo que es el objeto del litigio y los problemas jurídicos definidos como adyacentes (...)(...) De ellas no se extrae mayor elemento de juicio que permitan derruir la pretensión prescriptiva de la demandante, y mucho menos, su declaración permite solidificar la idea de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda y en demanda de reconvencción.”

Posteriormente, en lo atinente al testimonio de la testigo **MEIBIS TORRES**, el despacho lo considera como un testimonio que aporta poca información relevante que pueda controvertir las pretensiones de la demandante y consolidar la idea de la acción de dominio en cabeza del difunto ORRELLANO FIGUEROA, ello en conjunto con la posibilidad de existir, por parte de la testigo, un interés sobre el bien inmueble que podría inclinarla a declarar lo que le favorece de manera marcada, no obstante, aun estudiándose su testimonio desde un plano objetivo, encuentra el despacho que poco aporta para la defensa de los intereses de la parte demandada.

Finalmente, con relación a la demanda de reconvencción, advirtió las inconsistencias y contradicciones relativas al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria de dominio, pues es la misma parte quien señala que la demandada es simplemente una administradora, que no ejerce y nunca ha ejercido la posesión sobre el bien en controversia, negando así una condición que resulta indispensable para el buen suceso de su pretensión.

En este orden de ideas, consideró el a-quo que se encontraban suficientemente acreditadas; en primer lugar, las circunstancias del paso del tiempo requerida y que configuraría jurídicamente la posesión; y en segundo, la posesión y la intención de ser “dueña” por parte de DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA.

Por lo antes expuesto, el juzgado de primera instancia accedió las pretensiones de la demandante encaminada a adquirir por vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, la propiedad del del inmueble ubicado en la Carrera 46ª 48 - 61 Barrio Abajo, de la Ciudad de Barranquilla, con referencia catastral 01-01-0053-0078-000, y matrícula inmobiliaria 040-122537.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con la finalidad de que esta agencia judicial revoque la decisión, de dicho escrito se pueden extraer diferentes argumentos principales, a saber:

1. AUSENCIA DE VALORACIÓN EN CONJUNTO DEL MATERIAL PROBATORIO PRESENTADO. Señala el apoderado que, dentro de la sentencia objeto del presente recurso no se realizó una debida valoración del material probatorio

presentado por las herederas determinadas del causante ALFONSO ORELLANO FIGUEROA, las cuales fueron allegadas al proceso, tales como:

- Recibos de pago o consignación al Fondo Nacional Del Ahorro para el cubrimiento del gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto de la litis con matrícula 040-122537.
 - Copia de la escritura pública de compraventa e hipoteca 2695 del 2002 y poder otorgado por el señor ALFONSO ORELLANO FIGUEROA (fallecido) a la Demandante DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA.
 - Imágenes fotográficas, donde se evidencia la existencia de las herederas determinadas del causante y que en la demanda la señora DANA CALUDIA ORELLANO FIGUEROA, refiere desconocer la existencia de las menores hoy LITISCONSORTE en condición de APELANTES (inducción a error)
 - Afirmaciones en la demanda en donde se señala que el señor ALFONSO ORELLANO FIGUEROA, desde que se marchó de la ciudad de Barranquilla nunca más regresó y manifiestan el desconocimiento de la existencia de sus menores hijas, ello en contradicción con las imágenes aportadas al expediente.
2. ERRÓNEA VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE. Manifiesta el recurrente que, el juez de primera instancia tomó como prueba la confesión realizada por la demandante, sin haber realizado un examen exhaustivo a lo confesado y/o manifestado por la demandante; a través de alguna prueba documental o sumaria que dieran solidez a la confesión realizada por la demandante, desconociéndose su verdadera calidad de administradora del bien, en favor de su hermano ALFONSO ORELLANO. Señala, además, que la demandante no aporta facturas relativas a las mejoras realizadas, ni mucho menos presenta contrato de arrendamiento actuales y pasados.
 3. TACHA DE SOSPECHA A UNA DE LAS TESTIGOS. Precisa el apoderado judicial, en representación de los herederos determinados, que en la misma audiencia se tachó de "*imparcialidad*" a una de las testigos por ser prima de la demandante y del causante titular del inmueble de la litis, así mismo se puso en conocimiento al juez de primera instancia sobre el parentesco manifestado por la misma testigo y que dentro lo testificado no aportó mayor claridad de quién era el titular del inmueble.
 4. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA VERSIÓN DEL TESTIGO AURI STELA SARMIENTO GOMEZ Y DE LA VERSIÓN DE LA TESTIGO IDALIDES FIGUEROA. Finalmente, alega que fue equivocado para el despacho considerar el testimonio de la testigo AURI STELA SARMIENTO GÓMEZ dado que el mismo tiene muchas contradicciones en cuanto a las preguntas realizadas por el despacho y por la parte opositora, específicamente relaciona las respuestas dadas por la testigo al preguntarle sobre el pago de impuestos y la anterior propietaria del bien inmueble.

Basado en los anteriores argumentos, el recurrente solicita al despacho se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar se disponga a valorar todas las pruebas aportadas en el proceso y los testimonios, los cuales darán claridad a los hechos y excepciones que están encaminadas a negar las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

Problema Jurídico: Determinar si de acuerdo a los medios probatorios aportados, decretados y practicado durante la primera instancia es posible concluir que efectivamente la señora DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA., ha ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término de 10 años, y si ha cumplido con los demás requisitos para adquirir el inmueble ubicado en la Carrera 46ª 48 - 61 Barrio Abajo, de la Ciudad de Barranquilla, con referencia catastral 01-01-0053-0078-000, y matrícula inmobiliaria No. 040-122537, a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por medio de un proceso de pertenencia.

Sabido es, que la prescripción según el Código Civil Colombiano está consagrada como uno de los cinco modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces y muebles, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, que están en el comercio, por haberlos poseído y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y para que se dé, deben concurrir las condiciones legales (Art. 673, 2512, 2513 ibídem.) pudiendo ser, ordinaria y extraordinaria (Art. 2527, 2529 y 2532 ej.) Siendo ésta última la que acontece, cuando se ha poseído la cosa por un término mínimo de 10 años, pues al momento de presentar la demanda ya se habrían cumplido los 10 años de vigencia de la ley 791 de 2002. Además de ser una posesión continua, sin violencia, ni clandestinidad, y sin haber reconocido, expresa o tácitamente, dominio ajeno durante dicho término. Para esta forma de usucapir un bien, no se necesita explotación económica del mismo; basta haberlo poseído por el término requerido, ejerciendo actos de señor y dueño, aunada estas conductas, a los otros requisitos de ley.

Se requiere además la concurrencia de los siguientes elementos **1-** Que la cosa sea objeto de prescripción. **2-** Que no esté en curso un proceso divisorio del bien común. **3-** Que el bien no sea de los imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. Elementos cumplidos para el caso, que no entran en discusión.

En el caso presente, de conformidad con las probanzas obrantes en el proceso y las normas de conocimiento citadas, el despacho considera que **NO** se dan los presupuestos para la prosperidad de la pretensión de la parte actora, y por ende la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, al encontrarse que la misma es acorde a derecho sin que exista una indebida valoración probatoria.

1. SOBRE LA AUSENCIA DE VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En este punto en particular, el recurrente alega que en la sentencia se destacaron aspectos de las declaraciones juradas de los testigos de la parte demandante, sin adentrarse a la valoración en conjunto de las mismas, desconociendo específicamente el material probatorio presentado por las herederas determinadas, quienes comparecen en calidad de litisconsorte necesario al proceso.

De manera que para el apelante existió un error derivado de la no valoración de los medios en su conjunto por parte del juez de primera instancia, que lo llevaron a tomar una decisión errada, en tanto que, a su concepto, existen sendos documentos que dan cuenta del dominio pleno que ejercía el difunto ORELLANO FIGUEROA sobre el bien inmueble. Sobre ello, vale decir que:

En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Al respecto, resulta pertinente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3253, Radicación n.º 08001-31-03-010-2010-00067-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo:

*“El error de derecho, por su parte, se da “cuando el juez interpreta erradamente las normas legales que regulan la producción o eficacia de la prueba, o su evaluación, es decir, cuando el juez interpreta dichos preceptos en forma distinta al verdadero alcance de ellos”. También se presenta **al no sopesar conjuntamente las pruebas**, como lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso*

En síntesis, para la Sala, el error de derecho en la valoración de las pruebas se estructura cuando:

(i) A un elemento demostrativo ilegal, extemporáneo, irregular o no idóneo, se le otorga eficacia demostrativa;

(ii) Se le niega eficacia demostrativa a un medio oportuno, regular o conducente, o

(iii) Se omite el deber de valoración aunada o conjunta de las pruebas, prescindiendo de los puntos que las enlazan o relacionan.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Cabe mencionar, que la apreciación de las pruebas en su conjunto presupone una actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando de esta manera los diversos elementos probatorios para llegar a un convencimiento homogéneo del asunto, lo que le permitirá edificar su fallo, estimando o desestimando las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente de sus defensas; o que no lo son.

Este precepto guarda especial relación con el denominado principio de unidad de la prueba, el cual impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, como lo ha dicho Devis Echandía:

“significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”
(Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Temis. 2006, pág.110).

Dicho lo anterior, no encuentra esta agencia judicial que el despacho haya incurrido en ausencia de valoración en conjunto del material probatorio obrante en el expediente. Por el contrario, vistas en conjunto las pruebas, especialmente los testimonios de los testigos, considera este despacho que se evidencia de manera clara e inequívoca el ejercicio de la posesión por parte de la demandante y el ánimo de señor y dueño que dice ostentar.

En primer lugar, con relación a los Recibos de pago o consignación al Fondo Nacional Del Ahorro para el cubrimiento del gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto de la litis con matrícula No. 040-122537, si bien dichos recibos se encuentran a nombre del titular del dominio (el señor ORELLANO FIGUEROA), no debe dejarse pasar que, de los testimonios de tres de las diferentes testigos, siendo estas las señoras IDALIDES FIGUEROA, DORGIS ESTHER ARIZA FONSECA y AURI ESTELA SARMIENTO SUAREZ, es posible extraer con unanimidad que el pago de los mismos fue realizado con recursos propios de la demandante, quien se encargaba de enviar los dineros correspondientes a su hermano para la cancelación de las cuotas mensuales.

No considera esta agencia judicial, que el despacho de primera instancia haya omitido de manera arbitraria la valoración de dicho elemento material probatorio, de hecho, es debido a la calidad, coherencia, soltura, espontaneidad y credibilidad de los testimonios presentados por las testigos que estos mismos documentos resultan insuficientes para contradecir lo manifestado por la parte demandante en el libelo introductorio y en su declaración.

Sumando a ello, vale la pena señalar también que, aunque no se encuentre documento alguno que acredite dichas afirmaciones, no debe olvidarse que es la misma testigo de la parte demandada, la señora MEIBIS TORRES, quien en su deposición termina por confirmar que efectivamente el señor ORRELLANO FIGUEROA recibía mensualmente dineros provenientes de su hermana ya sea mediante consignación bancaria, por Servientrega o por Efecty.

Por otro lado, repasado el interrogatorio a la parte demandante, debe enfatizarse que ella en ningún momento menciona estar soltera para la fecha de la compra del bien, como manifiesta el recurrente en aras de atribuirle incongruencia a su relato, por el contrario, se menciona que la decisión de solicitarle comprar la casa a nombre de su hermano es a raíz del proceso de separación por el que pasaba con su entonces pareja, situación que pudo verificarse incluso con el testimonio de la testigo AURI ESTELA SARMIENTO SUAREZ, quien puede ser considerado un tercero imparcial en el asunto.

Ahora bien, respecto de la acusación relacionada con la “inducción a error” por parte de la demandante, al momento de la presentación de la demanda, por haber desconocido la existencia de las menores, debe recordarse que esta es una situación que fue saneada en el momento procesal respectivo y que fue la misma parte demandante, quien a través de su apoderado judicial, puso en conocimiento al juez de primera instancia acerca de la existencia de las menores para que las mismas fueran vinculadas al proceso en su calidad de herederas determinadas, por lo tanto, al haber sido saneada la situación no hubo lugar a la violación de los derechos de contradicción y defensa de la parte demandada, las mismas fueron debidamente notificadas sobre la controversia y ejercieron sus derechos en garantía del debido proceso.

Es así entonces como, se traen aspectos puntuales de los testimonios de los testigos debido a que los mismos son claves, ello no quiere decir que se desconozca la demás información brindada en dicha oportunidad, sino que los mismos, por lo ya antes explicado, resultan vitales para apoyar la decisión del despacho y por tal motivo, coincide esta agencia judicial con las apreciaciones que el a-quo hace de ellas.

2. SOBRE LA ERRÓNEA VALORACIÓN DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE.

La declaración de parte se encuentra establecida en el Código General del proceso en el artículo 165 como un medio de prueba, ello debido al cambio que introdujo el establecimiento de dicho estatuto procesal en nuestra legislación, no obstante, el artículo 191 del CGP en su inciso final, expresamente estableció que: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

Resulta indispensable señalar que la valoración de las declaraciones es producto de un ejercicio racional y lógico realizado por el juez, de modo que ella no solo pueda ser conocida y compartida por las partes y el resto de los ciudadanos, sino también ser sometida al respectivo examen de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandada señala que dentro de la sentencia objeto del presente recurso no se realizó una debida valoración de las

declaraciones rendidas por la parte actora y que las mismas no fueron contrastadas con el material probatorio obrante en el expediente. Sobre ello, debe esta agencia judicial señalar que no encuentra ningún error o vicio en la valoración que realiza el a-quo sobre el interrogatorio surtido al demandante, por el contrario, es debido a la propia naturaleza de dicha prueba que no es posible pasar por alto el análisis que el juez debe realizar en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado, puesto que al ser un relato proveniente de la propia parte ello no exime la necesidad de contrastarlo con los demás medios de prueba.

Por otro lado, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021, Radicación no 11001-22-03-000-2021-01707-01, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se encarga de realizar una distinción entre la declaración de parte y la confesión, a saber:

“(i) La declaración de parte. Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador. Concretamente, se trata del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, **le favorezca o no.**”

(ii) La confesión. Según la Corporación, la confesión también es la versión de la parte sobre los hechos, **pero cualificada**, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, siguiendo a la Sala, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, son medios de prueba distintos, como lo concibe el art. 165 del CGP.

Adicionalmente, al valorar la confesión, debe hacerse no solo desde la sana crítica, sino también con las pautas especiales que el estatuto procesal prevé para aquella (arts. 191 y 196, CGP). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, es claro que la simple declaración de parte por sí misma no es prueba suficiente que permita deducir el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la prescripción adquisitiva del dominio, es necesaria que la misma sea contrastada con los demás elementos probatorios para que él juez llegue a un nivel de certeza sobre los hechos.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, expresa:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (subrayado por fuera de texto).

Y es que, como se ha dicho con anterioridad, la posesión exige para su configuración la comprobación de los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y por el tiempo consagrado por la ley; por lo tanto, quien los invoca debe acreditarlos y no simplemente enunciarlos para el buen suceso de su pretensión, incluyéndose el momento en el cual se da inicio a su ejecución para poder así contabilizar, desde dicha fecha, el tiempo exigido de posesión del prescribiente, situación que en la presente no logra ser verificada.

Ello quiere decir, que en ningún momento se desconoce la naturaleza de las declaraciones de la actora, de hecho, las mismas son tenidas en cuenta de manera rigurosa al momento de contrastarlas con la diligencia de inspección judicial, el informe pericial y en el interrogatorio efectuado a los testigos IDALIDES FIGUEROA, DORGIS ESTHER ARIZA FONSECA y AURI ESTELA SARMIENTO SUAREZ, en donde se les pregunta sobre los diferentes actos de señor y dueño realizados por la demandante, la antigüedad de las mejoras y el periodo de inicio de la posesión ejercida, entre otros.

Es menester recordar que el artículo 981 del C.C., hace referencia a la prueba de la posesión, concluyendo que los actos de posesión se prueban mediante los hechos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, correspondiendo a la parte interesada demostrar esos actos posesorios en observancia del art. 167 del C.G. del proceso. Tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitadamente a la persona que los ejerce como su poseedor.

A su vez, también se ha dicho que en este tipo de casos la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca a su favor, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirse por el presente operador judicial, por el contrario, es de su deber verificar la presencia de cada uno de estos elementos para atender ya sea, desfavorable o favorablemente, la posesión aludida.

Lo cierto es que dicha posesión, a juicio de esta agencia judicial, logró ser demostrada por la actora, quien probó a cabalidad el inicio de las acciones posesorias sobre el bien, las mejoras y reformas realizadas sobre el mismo, su explotación económica y el reconocimiento por parte de terceros del ejercicio de la posesión exclusiva en cabeza de DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo estipulado en la ley.

Téngase en cuenta además que, ciertamente, es la testigo MEIBIS TORRES quien se contradice en diferentes oportunidades, primero indicando que la demandante nunca ha habitado el bien cuando fue posible constatar que la misma se encuentra habitando el mismo desde hace más de 10 años, específicamente desde el año 2002 y que se encuentra actualmente como poseedora del mismo, posteriormente manifiestan que únicamente se encuentra en el bien en calidad de administradora, pero en demanda de reconvención la señalan con calidad diferente, es decir como poseedora del bien.

Es así como, más que esclarecer los hechos, su relato establece dudas sobre los hechos que apoyan las pretensiones, pues en otra ocasión menciona la testigo MEIBIS TORRES, que su difunta pareja había adquirido el bien con el objetivo de que sus hijas lo habitaran cuando estuvieran en la universidad, pero debe recordarse que para la fecha de la compra del bien (año 2002) las menores aún no existían, pues de acuerdo a los registros civiles que obran en el expediente, nacieron con posterioridad a dicha fecha; en los años 2005 y 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, en la contestación de la demanda de reconvención, la señora DANA CLAUDIA ORELLANO FIGUEROA se encarga de aportar diferentes documentos tales como: constancia de pago del impuesto predial, recibos de compra de materiales de construcción y refracción, contratos de arrendamiento celebrados a su nombre en el año 2017, 2018 y 2019 que dan cuenta de la explotación del bien, pagos de los servicios públicos de la propiedad con fecha de hasta el año 2013, entre otros documentos.

Así las cosas, no considera esta agencia judicial que el despacho de primera instancia haya incurrido en error o vicio relativo a la valoración de la declaración

rendida por la demandante, la misma fue tenida en cuenta y valorada de acuerdo con las con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

3. SOBRE LA TACHA DE SOSPECHA A UNA DE LAS TESTIGOS.

Valga la pena señalar, antes de todo, que el recurrente omitió mencionar en su escrito de sustentación a cuál de los testigos fue dirigida dicha tacha, no obstante, del estudio realizado por el despacho se identificó a la testigo DORGIS ESTHER ARIZA FONSECA.

Precisa el apoderado judicial, que sus reparos van dirigidos principalmente a que la testigo admitió ser "prima" de la demandante y del causante titular del inmueble de la litis, así mismo se puso en conocimiento al juez de primera instancia sobre el parentesco manifestado por la misma testigo y que dentro lo testificado no aportó mayor claridad acerca de quién era el titular del inmueble.

Sobre ello, es menester traer a colación el artículo 211 del C.G.P, el cual expresa:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

La sala civil del alto tribunal ha señalado que, la existencia de vínculo de consanguinidad en un testigo con alguna de las partes al interior de un proceso no implica obligatoriamente que su declaración va estar encaminada a favorecer a dicha parte, no obstante, de la misma manera que debe hacerse al valorar una declaración de parte, dicho testimonio debe ser analizado de manera rigurosa y/o exhaustiva, dentro de las normas de la sana crítica, aún más cuando los hechos relatados se encuentran debidamente respaldados con demás pruebas que lo hacen plausible a juicio del operador judicial.

"(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, 'va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil" (CSJ, Civil. SC10809-2015.)

Por lo anterior, las declaraciones de la testigo DORGIS ESTHER ARIZA FONSECA, no deben ser descartadas arbitrariamente, más aún cuando se ha destacado la armonía, coherencia y congruencia de su relato, señalando de manera clara a la demandante como la única poseedora del bien y única encargada del lugar.

Dicho sea del caso que, si se siguiera la lógica de argumentación e interpretación del recurrente, bajo la misma óptica podrían encontrarse también insertos los testimonios de las menores y, en especial, el de la testigo MEIBIS TORRES. No obstante, debido a la particularidad del caso y la relación especial de los actores partícipes del proceso, debe indicarse que este despacho dispuso para cada testimonio, el mismo estudio riguroso y detallado.

4. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA VERSIÓN DEL TESTIGO AURI STELA SARMIENTO GOMEZ Y DE LA VERSIÓN DE LA TESTIGO IDALIDES FIGUEROA.

Finalmente, alega que fue equivocado para el despacho considerar el testimonio de la testigo AURI STELA SARMIENTO GOMEZ dado que el mismo tiene muchas contradicciones, en cuanto a las preguntas realizadas por el despacho y por la parte opositora, específicamente relaciona las respuestas dadas por la testigo al preguntarle sobre el pago de impuestos y la anterior propietaria del bien inmueble.

Sobre el particular, ya se ha resaltado en diferentes ocasiones a lo largo de este escrito las apreciaciones del despacho con relación a la verosimilitud de los testimonios, para el caso de AURI STELA SARMIENTO GOMEZ, no se vislumbra ausencia de armonía respecto de los hechos controvertidos, ni que se afecte la credibilidad de la testigo, por lo tanto; analizados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sus dichos resultan pertinentes para establecer la veracidad de aspectos como el inicio de la posesión del inmueble por parte de la demandante de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida.

De otra parte, en el caso de la testigo IDALIDES FIGUEROA, el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que para que el juez decreta de oficio la recepción de testimonios, estos deben ser mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, como evidentemente sucede en el transcurso de la audiencia inicial. Las acusaciones en contra de dicho testimonio no encuentran su sustento, más aún si lo que se señala es que la testigo "*pudo haber escuchado la totalidad del interrogatorio de las partes*" sin tener prueba alguna que sustente dicha afirmación, el juez al momento de decretar la prueba consideró que era un medio de prueba útil, conducente, pertinente, lícito y legal para el esclarecimiento de la controversia, además de considerar que el testimonio tenía la fuerza probatoria para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión, y ello se evidenció en la espontaneidad y contextualización del mismo.

Así las cosas, advierte el suscrito operador judicial que los argumentos esbozados por la parte demandada no tienen la fuerza suficiente que permita revocar la decisión tomada por el juez de primera instancia, antes bien coincide esta agencia judicial con la decisión tomada en sentencia de primera instancia, en tanto la demandante logró probar de manera clara el ejercicio exclusivo, autónomo e independiente sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 46ª 48 - 61 Barrio Abajo, de la Ciudad de Barranquilla, con referencia catastral 01-01-0053-0078-000, y matrícula inmobiliaria 040-122537.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Remitir el presente expediente de manera inmediata al QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CESAR ALVEAR JIMENEZ